



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.660

"GÓMEZ, MATÍAS FABIÁN S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 73.885 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA V".

La Plata, 8 de agosto de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.660-RQ, caratulada:
"Gómez, Matías Fabián s/ Recurso de queja en causa N°
73.885 del Tribunal de Casación Penal, Sala V";

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 7 de marzo de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Matías Fabián Gómez, contra la decisión de ese mismo órgano que hizo lugar parcialmente al recurso de la especialidad articulado contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 de San Martín y -en consecuencia- casó el fallo en el nivel de la calificación legal, y lo condenó como coautor del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada y por la intervención de un menor de edad, y autor de los delitos de tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil y violación de domicilio, todos en concurso real, a la pena de siete años de prisión, multa de mil pesos, accesorias legales y costas (v. fs. 41/44).

Para decidir de tal modo indicó que, ausentes los requisitos objetivos previstos en el art. 494 del CPP, la parte no había planteado correctamente una

///

cuestión federal que permitiese soslayar tal valladar.

En efecto, entendió que los desarrollos esgrimidos en la vía extraordinaria se vinculaban con cuestiones de neto corte procesal y derecho común, que -por naturaleza- resultan impropios de una cuestión federal.

En punto a la crítica dirigida contra la decisión de no tratar las circunstancias atenuantes invocadas novedosamente ante ese Tribunal, explicó que el rechazo no se había fundado en su extemporaneidad en función de lo dispuesto por el art. 451, sino en las previsiones del art. 371 -ambos del CPP-. A partir de ello, concluyó que el recurrente no había efectuado una crítica razonada y concreta de los argumentos expuestos en el pronunciamiento, por lo cual no había establecido la relación directa e inmediata entre lo decidido en el fallo -del que no se ocupó- y las garantías que estimó conculcadas.

En relación al precedente "Casal" invocado, indicó que del mismo no surgía que se hubiesen derogado las normas adjetivas que regulan la oportunidad procesal para introducir agravios. En definitiva, expresó que el recurso no presentaba la aptitud y carga técnica necesarias para argumentar que el caso se encontraran involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales (arts. 494 CPP; 14 y 15 ley 48; 18 y 75 inc. 22 Const. nac.).

II. Frente a ello, el señor defensor oficial Adjunto ante la aludida instancia -doctor Daniel Aníbal Sureda- articuló queja (v. fs. 48/52 vta.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.660

Sostuvo que en la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley denunció la arbitrariedad del fallo del Tribunal de Casación por haber declarado la extemporaneidad de los planteos introducidos en el marco de los arts. 451 y 458 del Código Procesal Penal -vinculados con la valoración de atenuantes y la petición de que se imponga el mínimo de la pena- lo que generó, a su entender, la afectación a la garantía de revisión amplia del fallo de condena y el derecho al recurso -arts. 18, Const. nac.; 8.2.h CADH; 14.5 PIDCP; 10, 11, 15, 57, 168 y 171 de la Constitución provincial- (v. fs. 49 vta./50 vta.).

Denunció que lo decidido atentó contra la utilidad pública de la defensa, el estado jurídico de inocencia y el derecho defensa, pues el *a quo* fragmentó los agravios de la defensa pública; de ahí que sus reclamos -a contrario de lo fallado por el revisor- constituía una cuestión federal apta para sortear las limitaciones objetivas, de conformidad con los precedentes "Strada" y "Di Mascio" de la CSJN, toda vez que se había requerido la inconstitucionalidad del art. 451 del ritual (v. fs. 50 vta./51).

Añadió que el *a quo*, al analizar la admisibilidad del recurso extraordinario local, no hizo más que encubrir su propia omisión, excediendo el análisis de admisibilidad encomendado por el art. 486 del CPP, circunstancia que -desde su óptica- también vulnera la garantía de imparcialidad judicial. Finalmente, estimó vulnerado el acceso a la jurisdicción en tiempo útil (v. fs. 51/52).

///

III. La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

III.1. De lo reseñado en el acápite I surge que el Tribunal de Casación rechazó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley -en el extremo que aquí importa- con fundamento en que la parte no había refutado lo efectivamente decidido por ese órgano pues, contrariamente a lo interpretado por la parte, la decisión de no abordar las circunstancias atenuantes propuestas novedosamente ante ese tribunal, tuvo sustento en lo estipulado por el art. 371 y no en las previsiones del art. 451 -ambos del código de rito-; de ahí juzgó que el recurrente no había logrado establecer la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales cuya violación alegaba y lo efectivamente fallado.

III.2. Frente a esa decisión, se advierte que la parte se desentendió por completo de los argumentos expuestos para declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario local.

En efecto, la defensa se limitó a reiterar ante esta instancia las incompatibilidades que a su juicio presenta la aplicación de lo normado en el artículo 451 con la garantía de la revisión amplia, haciendo caso omiso del obstáculo señalado por el *a quo*.

En definitiva, el autor de la queja no logra demostrar la relación directa e inmediata entre garantías constitucionales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, motivo por el que su presentación se devalúa para conmovir el juicio de admisibilidad negativo desplegado (arts. 486 *bis*, CPP).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.660

Finalmente, la denuncia de exceso por apartamiento de las limitaciones previstas en el art. 486 del ritual -y afectación de las garantías de imparcialidad y acceso a la jurisdicción- tampoco puede prosperar. Cabe señalar, en este marco, que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal articulada es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 *bis* y conchs., CPP según ley 14.647; P. 125.455, resol. de 13-V-2015, P. 125.523, resol. de 20-V-2015; P. 125.506, resol. de 3-VI-2015; P. 125.630, resol. de 17-VI-2015; P. 125.577, resol. de 17-VI-2015; entre otros).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Matías Fabián Gómez, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///las firmas

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

Lucía Jofré
Subsecretaria

Registrada bajo el n°1275